

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 19
DIECINUEVE DE FEBRERO DEL 2016 DOS MIL
DIECISÉIS.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 11 once de febrero del 2016 dos mil dieciséis; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado ARMANDO RAMÍREZ RIZO, en sustitución del Magistrado JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, para que integre quórum dentro del Toca 1439/2015, radicado en la Honorable Segunda Sala, derivado del expediente 605/2014-A, del índice del Juzgado Noveno de lo Penal del Primer Partido Judicial, instruido en contra de Alejandro Daniel Navarro Núñez, por el delito de Robo Calificado, cometido en agravio de María Cecilia García Montes. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 4 y 5)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados SALVADOR CANTERO AGUILAR y CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, determinó: Designar al Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, en sustitución del Señor Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR, para

que integre quórum dentro del Toca 1074/2015, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 4441/1992, del índice del Juzgado Sexto Mercantil del Primer Partido Judicial, promovido por Juan Nava Reynaga, en contra de Oscar Uvence García. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 6)

CUARTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, determinó: Designar al Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, en sustitución de la Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, para que integre quórum dentro del Toca 98/2016, radicado en la Honorable Tercera Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, expediente 1072/2005, del índice del Juzgado Cuarto Civil del Primer Partido Judicial, promovido por María Julieta Espinoza Solís y Sergio Rodríguez Magaña, en contra de David Lozano Gutiérrez, Ana Silvia Alvarado Flores y Codemandados. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 7)

QUINTO Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, determinó: Designar al Señor Magistrado **LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ**, en sustitución del Señor Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 108/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario Hipotecario, expediente 3218/2014, del

índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido Hipotecaria Nacional S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, S.A. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 8)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Designar a la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, en sustitución del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 114/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Civil Sumario Hipotecario, expediente 1189/2012, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido BBVA BANCOMER, S.A. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 9)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señor Magistrados SALVADOR CANTERO AGUILAR y JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar a la Señora Magistrada LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, en sustitución del Señor Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR, para que integre quórum dentro del Toca de número 26/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Mercantil Ejecutivo, expediente 4245/2011, del índice del Juzgado Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, promovido Rosendo Alonso Vargas. De conformidad

con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 9 y 10)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, determinó: Designar a la Señora Magistrada **VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ**, en sustitución del Señor Magistrado **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO**, para que integre quórum dentro del Toca número 118/2016, radicado en la Honorable Quinta Sala, derivado del Juicio Sucesorio Intestamentario, expediente 2858/2001, del índice del Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial, promovido por Altagracia Dedeña Dosal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 10)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ** y **MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA**, determinó: Tener por recibidos los oficios 8446/2016 y 8447/2016, provenientes del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, relativos al Juicio de Amparo 317/2016, promovido por el Señor Magistrado **MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA**, mediante el cual notifica que el quejoso interpone recurso de Queja en contra del acuerdo del 8 ocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis, que resolvió negar la suspensión provisional, y ordena la remisión de autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno, para la substanciación del medio de

impugnación; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente, para que surtan los efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 192 de la Ley de Amparo.
(Página 14)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, determinó: Tener por recibido el oficio 764, procedente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, relativo al Juicio de Amparo Indirecto 9/2016-IX, promovido por **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, contra actos del Honorable Pleno y otras autoridades; mediante el cual notifica, que admitió el recurso de revisión incidental interpuesto por el quejoso, en contra de la interlocutoria que le negó la suspensión definitiva, registrándolo con el número 56/2016; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 15)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **GUILLERMO GUERRERO FRANCO**, determinó: Tener por recibidos los oficios 3292 y 3293, dirigidos al Honorable Pleno y Presidente de este Tribunal, procedentes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, relativos a la revisión incidental 210/2015, derivada del Juicio de Amparo Indirecto 362/2015, del índice del

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado, promovido por el Señor Magistrado GUILLERMO GUERRERO FRANCO, mediante los cuales notifica que se tiene al quejoso promoviendo recusación en contra del Magistrado FILEMÓN HARO SOLÍS.

Asimismo, se tienen por recibidos los oficios 3371, 3372, 3643 y 3644, derivados de los impedimentos 5/2016, 6/2016, 7/2016 y 8/2016 planteados por los Magistrados TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA y ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, para conocer de la citada revisión incidental 210/2015, así como la revisión principal 681/2015; informando que se ordenó remitir a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de la misma especialidad y Circuito, para que sean turnados para su calificación y posterior resolución.

Dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 16)

DÉCIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO y SALVADOR CANTERO AGUILAR, determinó: Tener por recibidos los oficios 1546/2016 y 1547/2016, procedentes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante los cuales notifica que dicho Órgano Jurisdiccional es legalmente incompetente para conocer de la revisión interpuesta por esta Soberanía, en contra de la resolución de fecha 14 catorce de

diciembre del 2015 dos mil quince, dictada en el Juicio de Amparo 1714/2015, promovido por HUGO RICARDO FRÍAS FIGUEROA del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo; por lo que se ordena turnar a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a fin de que sea turnado al que corresponda; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 17)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 585-H, procedente del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado; derivado del Juicio de Amparo Indirecto 118/2014, promovido por JOSÉ CÓRDOVA GARCÍA, contra actos del Honorable Pleno este Tribunal y otras Autoridades, mediante el cual notifica que se tiene al quejoso desistiéndose del recurso de revisión 124/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; por lo que se declara que la resolución de fecha 30 treinta de marzo del 2015 dos mil quince, ha causado ejecutoria y ordena su archivo como asunto concluido; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 18)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 6717/2016, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 2020/2015, promovido por LUIS ERNESTO CORNEJO JIMÉNEZ, contra actos del Honorable Pleno y otras autoridades; mediante el cual notifica que tuvo al quejoso interponiendo recurso de revisión, en contra de la sentencia de 6 seis de enero del 2016 dos mil dieciséis, que sobreseyó y concedió el amparo, para efecto de que: a) El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, deberá desahogar con la diligencia debida, y respetando un plazo razonable, en términos del fallo protector, el procedimiento relativo al incidente de liquidación promovido dentro del procedimiento laboral 04/2008, del índice de la Comisión Substanciadora Permanente para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia de esta entidad federativa; y, b) El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en su caso, deberá dictar la resolución correspondiente, dentro del incidente de liquidación citado, en los términos y plazos de la legislación ordinaria; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 19)

**DÉCIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio el oficio 8391/2016,

procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 18/2016, promovido por SERGIO ARMANDO VILLA RAMOS, contra actos del Honorable Pleno, Presidente y Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; mediante el cual notifica que se difiere la Audiencia Constitucional para las 10:32 diez horas con treinta y dos minutos del 24 veinticuatro de febrero del año en curso, para dar oportunidad a que transcurra el término concedido a las partes, para que se impongan del contenido del informe rendido por la Autoridad Responsable; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 20)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1942/2016, procedente del Honorable Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, relativo al Juicio de Amparo Directo 483/2014, promovido por MARÍA GUADALUPE GODÍNEZ GONZÁLEZ, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y otra autoridad; mediante el cual notifica que se tiene por cumplida la sentencia de amparo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 21)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio S.O.03/2016A143bisCCJAEyPSTJE...2061 , derivado de la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 20 veinte de enero del año en curso, mediante el cual remite la propuesta de la Presidenta de la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Evaluación del Consejo de la Judicatura, para implementar en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la creación de la Unidad de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado, para si lo tienen a bien, se presente la iniciativa de reforma de Ley al Poder Legislativo del Estado; dándonos por enterados de su contenido y túrnese a la Dirección de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Legislativas de este Tribunal, para su análisis y posterior consideración de este Honorable Pleno. Lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
(Página 22)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el comunicado CONATRIB/P/031/2016, suscrito por el Magistrado Doctor EDGAR ELÍAS AZAR, Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza al Director de Tecnología de la Información de este Tribunal, participe en una reunión de trabajo de carácter técnico tecnológico para diagnosticar y en su caso evaluar la infraestructura de cada uno de los Poderes Judiciales locales con miras a determinar las

necesidades para alcanzar la meta de interconexión nacional, así como a la “Segunda Reunión de Trabajo para tratar el tema de exhortos Electrónicos Nacionales”, que se llevarán a cabo los días 10 diez y 11 once de marzo del año en curso, en la Ciudad de México; con el pago de viáticos y traslado correspondiente; asimismo, se remita la información al Consejo de la Judicatura para su conocimiento y efectos a que haya lugar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Página 23)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio SSJ-62/2016, signado por el Doctor JAIME AGUSTÍN GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado (O.P.D.), Servicios de Salud Jalisco; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza el uso del Patio Central de este Tribunal, a efecto de llevar a cabo una cena de gala para los integrantes de la Comisión Nacional de Salud (CONASA), a realizarse el próximo jueves 10 diez de marzo del 2016 dos mil dieciséis, a partir de las 19:00 diecinueve horas; condicionando a que no se interfiera con las actividades propias de este Tribunal; quedando a su cargo la realización y logística del evento, seguridad, montaje y desmontaje, sin causar daños al Edificio; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

(Página 24)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por

recibidos los oficios 9439/2016, 9440/2016 y 9441/2016, procedentes del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, derivados del juicio de amparo indirecto 1501/2015, promovido por el Magistrado en Retiro JOSÉ MARÍA MAGALLANES VALENZUELA, contra actos de este Pleno y Presidente, ambos de este Tribunal; Gobernador y Congreso del Estado de Jalisco; mediante los cuales notifica que transcurrió el término sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno, en contra de la resolución de fecha 11 once de diciembre de 2015 dos mil quince, por lo que la sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA; y requiere para que en el término de 3 tres días, se dé cumplimiento puntual al fallo protector, remitiendo a dicha Autoridad, constancia fehaciente de ello; dándonos por enterados de su contenido, y solicítese a la Autoridad Federal una prórroga, a efecto de que esta Soberanía realice las gestiones conducentes, por conducto de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para que se liberen los recursos necesarios para solventar el pago de Haber por Retiro que corresponde al Magistrado en retiro JOSÉ MARÍA MAGALLANES VALENZUELA, consistentes en la cantidad de \$4'709, 216.52 (cuatro millones setecientos nueve mil doscientos dieciocho pesos 52/100 M.N.), ello en virtud de que si bien es cierto, dentro del Presupuesto de Egresos 2016 se etiquetó una Partida "4131 Servicios Personales (Aportación Extraordinaria Haber del Retiro)" no se ha recibido en su totalidad; motivo por el cual se peticiona también, se vincule a la Secretaría antes citada, para el acatamiento íntegro de la ejecutoria de Amparo.

Lo anterior, en base a la jurisprudencia, de la Época: Novena Época, Registro: 172605, Instancia: Primera Sala,

Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Finalmente, gírense los oficios correspondientes, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 26 y 27)

**VIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito de CARLOS JOSUÉ GÓMEZ SALAZAR, quien se desempeñaba como Notificador, adscrito a la Honorable Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual interpone demanda de Amparo Directo,

en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; señala como acto reclamado el dictamen pronunciado en los autos del procedimiento laboral 02/2010, del índice de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base, aprobado en la Sesión Plenaria Ordinaria del 4 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince; dictamen a través del cual, SE ABSOLVIÓ al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de las prestaciones exigidas, en razón de que le fueron cubiertas las reclamaciones que hizo valer el quejoso; dándonos por enterados de su contenido; y remítase a la Autoridad Federal, la demanda de garantías y ríndase el informe con justificación, levantando la certificación correspondiente; remitiendo las constancias originales del Toca de antecedentes respectivo y los documentos exhibidos por las partes, para su substanciación; debiendo dejar en su lugar, copias certificadas tanto de las constancias, como de las probanzas y correr traslado al tercero interesado; lo anterior, atento a lo dispuesto por el numeral 178 de la Ley de Amparo, y el artículo 23 de la multicitada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. (Página 28)

VIGÉSIMO SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Presidente de la Quinta Sala, Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, el cual es:

Licencia con goce de sueldo por incapacidad médica, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de serie y folio XS 365294, a

favor de DÍAZ MEZA GRISELDA, como Auxiliar Judicial, a partir del 17 diecisiete al 19 diecinueve de febrero del año en curso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 31)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, integrante de la Honorable Cuarta Sala, los cuales son:

Baja por renuncia a favor de PEDROZA FLORES JOSÉ ANTONIO, como Auxiliar Judicial, a partir del 17 diecisiete de febrero del 2016 dos mil dieciséis. Por estar propuesto para ocupar otra plaza.

Licencia sin goce de sueldo a favor de NAVARRO FONSECA KARLA ELIZABETH, como Auxiliar Judicial, a partir del 17 diecisiete de febrero al 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis. Por así convenir a sus intereses.

Nombramiento a favor de PEDROZA FLORES JOSÉ ANTONIO, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 17 diecisiete de febrero al 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis. En sustitución de Navarro Fonseca Karla Elizabeth, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 31)

**VIGÉSIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la

Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 38)

**VIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, y con las abstenciones de los Señores Magistrados LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA y MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Aprobar el Informe Financiero correspondiente al mes de NOVIEMBRE del 2015 dos mil quince, que rinde la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 42)

**VIGÉSIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar el apoyo económico al Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, para que curse la Maestría en Gobierno y Políticas Públicas, que imparte la Universidad Panamericana Campus Guadalajara; comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 43)

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA y ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente de la Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 11/2014, promovido por MARÍA GORETY CAROLINA ACEVES DÁVILA, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S, Para resolver los autos del procedimiento laboral 11/2014, planteado por MARÍA GORETY CAROLINA ACEVES DÁVILA, quien manifiesta ser SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA H. OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en el que solicita al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, el nombramiento definitivo en el cargo que desempeña; solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 4 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, MARÍA GORETY CAROLINA ACEVES DÁVILA, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala de este Tribunal, por lo que

el 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce, el **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeña sus funciones, es de confianza (Secretario Relator adscrito a la H. Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud planteada a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados **LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN**, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 1 uno de septiembre de 2014 dos mil catorce, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por **MARÍA GORETY CAROLINA ACEVES DÁVILA**, al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la registró con el número 11/2014, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la H. Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito,

apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 8 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce.

3º Mediante acuerdo dictado el 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, la Comisión Instructora tuvo por recibido el ocurso signado por el Magistrado Guillermo Guerrero Franco; mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto al nombramiento definitivo que solicita la accionante; también, se recibió el escrito signado por la actora, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-2726/2014, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por **MARÍA GORETY CAROLINA ACEVES DÁVILA**; asimismo, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-466/14, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de **María Gorety Carolina Aceves Dávila**.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 4 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, admitiendo las pruebas ofrecidas por la actora que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte demandada hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 13:00 trece horas de 13 trece de noviembre de 2014 dos mil catorce, para que tuviera verificativo el desahogo de la

audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4° Mediante acuerdo de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó

debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho MARÍA GORETY CAROLINA ACEVES DÁVILA, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Octava

Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Ahora bien, la actora refiere que comenzó a prestar sus servicios para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 1 uno de octubre de 2000 dos mil, ocupando hasta la actualidad el puesto que solicita en la categoría de confianza.

V.- CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN: Por su parte, el MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplacará lo contenido en

la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SOLICITANTE: La parte actora ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

a) Copias certificadas del expediente laboral de **MARÍA GORETY CAROLINA ACEVES DÁVILA.**

b) Oficio 574/2014, remitido por la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

c) Copias certificadas del procedimiento laboral interpuesto por **Gabriel López Álvarez**, quien fungía como Secretario de Acuerdos adscrito a la Octava.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con preclara contundencia, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial; así como que a diversos servidores públicos de este Tribunal en la categoría de confianza, se les otorgaron nombramientos definitivos en las puesto que venían desempeñando; por último, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 582/2012, concedió a **Gabriel López Álvarez** el Amparo y Protección de la Justicia Federal para efecto de que el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia

del Estado, otorgara un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario de Acuerdos adscrito a la Octava Sala de este Tribunal y como consecuencia fuera reinstalado en dicho cargo.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte demandada no ofreció medio de convicción.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA SOLICITANTE: Una vez establecida en los puntos IV y V de la resolución, la solicitud del accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la Servidor Público accionante, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario Relator adscrito a la H. Octava Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte que **MARÍA GORETY CAROLINA ACEVES DÁVILA** ingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 1 uno de octubre de 2000 dos mil, como Secretario Relator con adscripción a la H. Octava Sala de este Tribunal, mediante nombramientos continuos e ininterrumpidos, puesto y adscripción que continua desempeñando hasta la fecha, en la categoría de **CONFIANZA** y por medio de nombramientos por tiempo determinado.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	conf	Secretario Relator	Sala Auxiliar	Octubre 01/2000	Diciembre 31/2000	Septiembre 29/2000

Nombramiento	conf	Secretario Relator	Sala Auxiliar	Enero 01/2001	Diciembre 31/2001	Diciembre 08/2000
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2002	Marzo 30/2002	Enero 04/2002
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Abril 01/2002	Junio 30/2002	Marzo 22/2002
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Julio 01/2002	Diciembre 31/2002	Junio 21/2002
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2003	Junio 30/2003	Diciembre 06/2002
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Julio 01/2003	Diciembre 31/2003	Junio 13/2003
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2004	Diciembre 31/2004	Noviembre 28/2003
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2005	Diciembre 31/2005	Noviembre 26/2004
Incapacidad	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Abril 12/2005	Abril 18/2005	Of. Abril 12/2005
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2006	Diciembre 31/2006	Diciembre 02/2005
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2007	Diciembre 31/2007	Diciembre 08/2006
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2008	Diciembre 31/2008	Diciembre 14/2007
Licencia económica	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Septiembre 08/2008	Septiembre 12/2008	Agosto 26/2008
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2009	Diciembre 31/2009	Diciembre 02/2008
Incapacidad	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 26/2009	Febrero 15/2009	Enero 30/2009
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2010	Diciembre 31/2010	Diciembre 04/2009
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2011	Diciembre 31/2011	Noviembre 24/2010
Nombramiento	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2012	Diciembre 31/2012	Enero 06/2012
Nombramiento Determinado	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2013	Diciembre 31/2013	Noviembre 30/2012
Nombramiento Determinado	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2014	Diciembre 31/2014	Diciembre 11/2013
Nombramiento Determinado	conf	Secretario Relator	H. Octava Sala	Enero 01/2015	Diciembre 31/2015	Diciembre 12/2014

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)
Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos

supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Parrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad

de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna

actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

***(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)
En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.***

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multireferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en

ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también de supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Aquí cabe hacer la precisión, que por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeña la servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. Octava Sala de este Tribunal, debe ser considerada como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino

únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de MARÍA GORETY CAROLINA ACEVES DÁVILA, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con

adscripción a la Octava Sala de este Tribunal, es decir, el 4 cuatro de agosto de 2014 dos mil catorce.

Por consiguiente, el periodo laborado por la solicitante, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Octava Sala de este Tribunal, fue por 13 trece años, 10 diez meses y 3 tres días sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de MARÍA GORETY CAROLINA ACEVES DÁVILA en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por MARÍA GORETY CAROLINA ACEVES DÁVILA, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO IX, del cuerpo de ésta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por **MARÍA GORETY CAROLINA ACEVES DÁVILA** en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es **FUNDADA** y **PROCEDENTE** la solicitud propuesta por **MARÍA GORETY CAROLINA ACEVES DÁVILA**, por lo que **SE OTORGA UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** en el puesto de **SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a **MARÍA GORETY CAROLINA ACEVES DÁVILA**; asimismo, gírese atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes.”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 45 a la 58)

**VIGÉSIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Turnar a la Comisión Transitoria de Capacitación, Actualización y Profesionalización, para que con apoyo de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, realicen el estudio de viabilidad económica correspondiente al pago de semestres restantes del Doctorado que imparte la Universidad Autónoma de Nuevo León, en materia de “Métodos Alternos de Solución de Conflictos”, en coordinación con este Tribunal; a los Señores Magistrados ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO, CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y RICARDO SURO ESTEVES, así como del Secretario Relator de la Séptima Sala, JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ CHÁVEZ, y en su oportunidad, lo pongan a consideración del Pleno. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 59)

**VIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al expediente 5/2015, promovido por ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal, en los siguientes términos:

“V I S T O S para resolver el trámite planteado por ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA, quien solicita la definitividad en

el puesto de Auxiliar Judicial, con adscripción a la H. Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, registrado bajo el número de expediente 05/2015.

R E S U L T A N D O :

1.- Esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, recibió el oficio 02-1409/2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, cuyo contenido a continuación se transcribe: *"...Téngase por recibido el día 19 diecinueve de agosto del año en curso, el escrito dirigido al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signado por el Licenciado ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA, Auxiliar Notificador Judicial adscrito a la H. Octava Sala de este Tribunal, mediante cual solicita nombramiento definitivo e inamovilidad en el puesto que actualmente desempeña, toda vez que manifiesta, ha desempeñado de forma ininterrumpida el cargo, por el término aproximado de 08 ocho años, a partir del mes de marzo del 2007 dos mil siete, con nombramiento vigente hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince; anexando para tal efecto, el oficio STJ-RH-462/2015 que corresponde al Historial Laboral a su nombre y copias certificadas de su expediente personal; visto su contenido, y en cumplimiento al acuerdo dictado en Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día 10 diez de enero del 2014 dos mil catorce, mediante atento oficio que al efecto se gire, tórnese el asunto con las constancias que adjunta, a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales*

con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, para que, con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, proceda al estudio y análisis, elabore el dictamen correspondiente y lo someta a consideración del H. Pleno para su discusión y efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 34 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado...” (transcripción textual)

2.- Por proveído de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2015 dos mil quince, esta Comisión Substanciadora se avocó al conocimiento y trámite de la reclamación realizada por ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA y en atención al contenido del mismo, para mejor proveer, se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, para que remitiera el reporte histórico individual, el Kárdex actualizado y copias de su último nombramiento del servidor público antes mencionado.-

3.- El día 23 veintitrés de septiembre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-554/15, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del que se desprende el reporte de movimientos del Servidor Público en comento, el Kárdex y copia de su último nombramiento, asimismo; se ordenó traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente.-

C O N S I D E R A N D O :

I.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de este asunto, y para emitir el dictamen correspondiente por tratarse de un servidor público de base, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por los artículos 19 fracción II, 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

II.- La personalidad de la parte actora, al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada, con las constancias STJ-RH-462/15 y STJ-RH-554/15, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

III.- El trámite elegido resulta ser el idóneo, conforme lo establece el numeral 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, procediendo a analizar todo lo actuado ante esta Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

IV.- Por su propio derecho, el servidor público ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA, compareció ante el HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO solicitando lo siguiente:

*“...Se me otorgue mi
NOMBRAMIENTO EN FORMA*

DEFINITIVA, dado que funjo actualmente como Auxiliar Judicial, en la categoría de empleado de base por tiempo determinado, en la Octava Sala Civil del Poder Judicial del Estado de Jalisco, labor que he desempeñado en dicha sala desde hace aproximadamente 08 ocho años, máxime que en mi expediente laboral No obra sanción administrativa de ninguna especie, esto es, No hay nota desfavorable en mi contra, encontrándose vigente mi actual nombramiento, razones que me conducen a realizar la presente solicitud...”

V.- Ahora bien, a fin de verificar si es procedente o no otorgar un nombramiento definitivo, que solicita el promovente ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA, en el cargo de Auxiliar Judicial, en la categoría de base, es menester analizar la relación laboral que ha sostenido el Servidor Público con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; en base a los datos que arrojan las constancias STJ-RH-462/15, STJ-RH-554/15 y el registro de Movimientos de Recursos Humanos del Empleado, valorados conforme lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la que se representa de la siguiente manera:

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Notificador	Supernumerario (subst. Santos Karla)	14 de marzo 2007	20 de marzo 2007
2	Notificador	Supernumerario (subst. Santos Karla)	21 de marzo 2007	27 de marzo 2007
3	Auxiliar Judicial	Interino (subst. Coterio Lilia)	30 de Abril 2007	10 de junio 2007
4	Auxiliar Judicial	Supernumerario (subst. Rosales Ma.)	22 de noviembre	29 de noviembre

		Isabel)	2007	2007
5	Auxiliar Judicial	Supernumerario (subst. Rosales Ma. Isabel)	30 de noviembre 2007	06 de diciembre 2007
6	Auxiliar Judicial	Supernumerario (subst. Rosales Carranza)	07 de diciembre 2007	13 de diciembre 2007
7	Notificador	Base (subst. Navarro Peña Hector)	01 de agosto 2008	31 de agosto 2008
8	Notificador	Base	01 de septiembre 2008	30 de noviembre 2008
9	Notificador	Base	01 diciembre 2008	28 febrero 2008
10	Auxiliar Judicial	Interino (subst. Velarde Lozano Paz)	01 de marzo 2009	15 de enero 2010
11	Notificador	BAJA	01 de marzo 2009	
12	Incapacidad		09 de diciembre 2009	15 de diciembre 2009
13	Auxiliar Judicial	Base (subst. Velarde Lozano Paz, quien causo baja por renuncia)	16 de enero 2010	15 de enero 2011
14	Incapacidad		13 de agosto 2010	17 de agosto 2010
15	Incapacidad		18 de agosto 2010	31 de agosto 2010
16	Licencia sin goce de sueldo (Auxiliar Judicial)		03 de enero 2011	07 de enero 2011
17	Auxiliar Judicial	Base	16 de enero 2011	31 de julio del 2011
18	Auxiliar Judicial	Base	01 de agosto 2011	31 de enero 2012
19	Auxiliar Judicial	Base	01 de febrero 2012	31 de enero 2013
20	Licencia sin goce de sueldo (Auxiliar Judicial)		21 de junio 2012	04 de julio 2012
21	Notificador	Supernumerario (subst. Santos Urrutia Karla Johana)	21 de junio 2012	04 de julio 2012
22	Licencia sin goce de		05 de julio 2012	11 de julio 2012

	sueldo (Auxiliar Judicial)			
23	Notificador	Supernumerario (subst. Santos Urrutia Karla Johann)	05 de julio 2012	11 de julio 2012
24	Reanudación de labores (Auxiliar Judicial)		12 de julio 2012	
25	Auxiliar Judicial	Base	04 de febrero 2013	31 de diciembre 2013
26	Licencia sin goce de sueldo (Auxiliar Judicial)		15 de abril 2013	19 de mayo 2013
27	Auxiliar Judicial	Base	01 enero 2014	31 diciembre 2014
28	Licencia sin goce de sueldo (auxiliar Judicial)		27 de octubre 2014	28 de octubre 2014
29	Auxiliar Judicial	Base	01 enero 2015	31 de diciembre 2015

Asimismo, el Presidente de esta Comisión, por ser integrante del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, tuvo conocimiento que en la Sesión Extraordinaria del 04 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, se le otorgó nuevo nombramiento a ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA en el cargo que solicita, a partir del 01 primero de enero al 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, lo que se invoca como hecho notorio en el presente dictamen. Es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

De la Novena Época, número de registro 164049, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s):

Común, tesis: XIX.1o.P.T. J/4, página: 2023, bajo el rubro:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA."**, resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden

valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.”

Ahora bien, con motivo de la petición realizada por ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA, y en cumplimiento a lo determinado por el acuerdo pronunciado con fecha 23 veintitrés de septiembre del 2015 dos mil quince, por esta Comisión Substanciadora, se procede analizar si el servidor público cumple con los requisitos que establece el artículo 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para adquirir la definitividad de su nombramiento, publicado mediante decreto 22582, el 10 diez de febrero del 2009 dos mil nueve; por ser la norma que se encontraba vigente al 16 dieciséis de enero del año 2010 dos mil diez, fecha a partir de la cual el servidor público adquiere la titularidad de la plaza que peticiona.-

En efecto, se advierte que ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA, ingresó como Auxiliar Judicial el día 14 catorce de marzo del año 2007 dos mil siete, como NOTIFICADOR, con categoría de SUPERNUMERARIO, con adscripción a la Octava Sala Civil (movimiento marcado con el número 1); y tuvo diversos nombramientos tanto de Notificador como Auxiliar Judicial, todos en la multicitada Octava Sala Civil, con las categorías de INTERINO Y SUPERNUMERARIO, tratándose algunas de substituciones de licencias otorgadas a los titulares de las plazas que cubrió.-

Con fecha 16 dieciséis de enero del 2010 dos mil diez (movimiento 13 de la

tabla), se le otorgó nombramiento como Auxiliar Judicial en la multicitada Octava Sala en substitución de Velarde Lozano Paz, quien causó baja por renuncia y es a partir de entonces que se le concede al peticionante ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA LA CATEGORÍA DE BASE, como Auxiliar Judicial adscrito a la Octava Sala de éste Tribunal, data en que adquiere la titularidad en dicha plaza, con clave presupuestal 060970010.-

Al término del anterior se le otorgó nuevo nombramiento a partir del 16 dieciséis de enero del 2011 dos mil once hasta el 31 treinta uno de julio del 2011 dos mil once, del 1º primero de agosto del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de enero del 2012 dos mil doce, del 1º primero de febrero del año 2012 dos mil doce al 31 de enero del 2013 dos mil trece, 01 primero de febrero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece, del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en la misma plaza y adscripción descrita en el anterior párrafo y con la categoría de base.

De igual forma, al vencimiento de los anteriores nombramientos se le concedió otro con fecha 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince y el que actualmente desempeña con temporalidad del 01 primero de enero al 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, como Auxiliar Judicial adscrito a la Octava Sala y con la categoría de BASE, conservando la titularidad de la plaza en la que se venía desempeñando y solicita.-

Asimismo, como se advierte de la hoja de movimientos del servidor público

ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA, no pasa desapercibido que solicitó dos licencias sin goce de sueldo, la primera por 14 catorce días en el cargo de Auxiliar Judicial a partir del día 21 veintiuno de junio del año 2012 dos mil doce hasta el 04 cuatro de julio del mismo año, y la segunda licencia sin goce de sueldo por 07 siete días a partir del día 05 de julio del año 2012 dos mil doce hasta el 11 once de julio de la misma anualidad, para desempeñarse en el cargo de Notificador con categoría de supernumerario, con adscripción a la Octava Sala, en sustitución de KARLA JOHANA SANTOS URRUTIA, quién presentó dos incapacidades medicas. Sin embargo, cabe destacar el breve lapso de las incapacidades, aunado que dicho servidor cumplió con la encomienda que le fue asignada por el titular de la Sala antes referida, prestando sus servicios en forma continua y bajo la subordinación del mismo patrón; sin soslayar que el peticionante solicitó una licencia sin goce de sueldo por 34 treinta y cuatro días a partir del día 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece al 19 diecinueve de mayo de dicha anualidad, empero dicha circunstancias no interrumpen sus derechos laborales adquiridos, en razón de que el empleado público tiene derecho a solicitar licencia hasta por 60 sesenta días por cada año laborado, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo conducente señala:

“Artículo 42.- Cuando los servidores públicos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la Entidad Pública les concederá el

permiso o licencia necesaria sin goce de sueldo y sin perder sus derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

La Entidad Pública, previo el estudio del caso, podrá conceder permiso o licencia a sus servidores públicos hasta por 60 días por cada año calendario, siempre que el solicitante tuviere, por lo menos un año de antigüedad en el servicio.

Se podrá otorgar permiso o licencia sin goce de sueldo a los servidores públicos, hasta por 30 días, cuando éstos tengan por lo menos, 6 meses de antigüedad en el servicio...”

En esa tesitura, el numeral 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala lo siguiente:

“Artículo 7°.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.”

Se afirma que, para que se pueda otorgar al servidor público ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el puesto de Auxiliar Judicial adscrito a la Octava Sala de este Tribunal, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior; esto es, que haya ocupado el cargo que reclama, en los últimos seis meses de manera ininterrumpida y sin nota desfavorable en su expediente; una vez acreditando que ha cumplido con tales requisitos, puede adquirir la permanencia en el empleo.-

Extremos, que el multicitado servidor público satisface cabalmente, por que se le otorgó nombramiento como titular de la plaza de Auxiliar Judicial el día 16 dieciséis de enero del año 2010 dos mil diez, con vigencia al 15 de enero del año 2011 dos mil once, se le han seguido otorgando continuamente nombramientos al término de cada uno de ellos; por tal razón ocupó la plaza de la que solicita su definitividad después de laborar en ella por más de seis meses como titular de la misma; y el actual nombramiento otorgado a dicho servidor, es a partir del 1° primero de enero al 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, según se desprende de los reportes de movimientos con oficios números STJ-RH-462/15 y STJ-RH-554/22015, suscritos por el Licenciado José Juan Gabriel Salcedo Angulo Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de ésta Institución, y el hecho notorio antes invocado, y del contenido de los mismos no se advierte nota desfavorable de ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA en su desempeño laboral.-

Además de los requisitos establecidos en el numeral 7° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para obtener la definitividad en el empleo, después de transcurridos 6 seis meses ininterrumpidos en el servicio y sin nota desfavorable en su historial laboral, es menester destacar que la plaza de la que se solicita la definitividad, esté cubierta por quien la solicita, es decir:

- Que el empleado público esté laborando sin sustituir a alguien, ni cubriendo alguna licencia o incapacidad, y por último;

- Que se encuentre en vigencia su nombramiento al momento de pedir la definitividad y estabilidad en el empleo.

Resulta aplicable la jurisprudencia, Novena Época, Registro: 167339, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J.44/2009, Página: 12, bajo la voz:-

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6º. De la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículo 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombrado en una o más plazas correspondiente a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no exista nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de

labores en una o más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo.

En consecuencia, al reunirse los requisitos establecidos en la Ley, como tener una serie de nombramientos por tiempo determinado después de transcurridos seis meses ininterrumpidos en el puesto que se ha venido desempeñando desde el 16 dieciséis de enero del año 2010 dos mil diez, data en que se le otorgó el primer nombramiento como titular de la plaza en que viene laborando como Auxiliar Judicial adscrito a la Octava Sala, sin substitución de ninguna otra persona, además de que la solicitud de inamovilidad fue presentada dentro de la vigencia de su nombramiento y no tener nota desfavorable en su reporte histórico laboral, es procedente OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE BASE A ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA en el puesto de AUXILIAR JUDICIAL que ocupa actualmente, por cumplir con las exigencias establecidas el multicitado artículo 7º de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número 167818, emana de la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Febrero de 2009, tesis: 2a./J.8/2009, página: 465, bajo la voz:-

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES

OTORGUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de Confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.”

En consideración a los razonamientos y fundamentos legales expuestos, esta Comisión estima procedente el trámite respecto de la solicitud planteada por ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA, y en consecuencia, se propone al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, le otorgue la DEFINITIVIDAD EN EL NOMBRAMIENTO DE BASE EN EL PUESTO DE AUXILIAR JUDICIAL al Servidor Público antes citado, adscrito A LA OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO y se dictamina acorde a las siguientes.-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer de éste trámite, resultando idóneo el mismo, respecto de la solicitud planteada por ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA, POR ELLO SE PROPONE AL H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, LE OTORQUE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE BASE COMO AUXILIAR JUDICIAL ADSCRITO A LA OCTAVA SALA de dicha Institución y se ordene al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de la misma, proceda a realizar las gestiones administrativas correspondientes.-

SEGUNDA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”

Notifíquese personalmente a ALFONSO ENRIQUE LUGO RIVERA, y comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios General, para su conocimiento y efectos legales y administrativos que procedan; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracción VII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”.
(Paginas 61 a la 73)

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA PERO EN FORMA
PRIVADA, CELEBRADA EL DÍA 19 DIECINUEVE DE
FEBRERO DEL 2016 DOS MIL DIECISÉIS.**

PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de los Señores Magistrados JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, ARCELIA GARCÍA CASARES y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, determinó: Tener por recibidos los días veintidós de enero, y doce de febrero, ambos del año en curso, los escritos signados por FRANCISCO JAVIER VILLEGAS LUGO, el segundo de los ocurso con anexo certificado en cinco fojas, por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, mediante los cuales pretendió cumplir con el requerimiento que se le realizó por acuerdo de presidencia de veinticinco de enero del año en curso, a fin de que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído, precisara lo siguiente:

a) El nombre o nombres de los servidores públicos denunciados, el cargo o cargos que desempeñan y el hecho o hechos que se les imputan, toda vez que, del escrito de mérito se desprende que señala como responsables, a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Juez y Secretario y, al Secretario de Acuerdos.

b) El carácter con el que comparece, en virtud de que en el ocurso de cuenta señala comparecer por su propio derecho, y en párrafos posteriores manifiesta: *“...cabe aclarar que esta representación jurídica, nos hemos presentado...”*; y en caso de comparecer en representación lo acredite con documento idóneo.

c) El medio de inconformidad que pretende hacer valer, toda vez que, el recurso de queja se encuentra previsto

en la Legislación Procesal y tiene por objeto Confirmar, Revocar o Modificar las resoluciones de carácter jurisdiccional, esto es, no constituye una denuncia que faculte al superior jerárquico para aplicar sanciones en el orden interno, como en su caso, lo hace la queja administrativa.

Asimismo, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en similar término, se le previno para que exhibiera las pruebas que estimara pertinentes; apercibido que de no cumplir con lo antes prevenido se resolvería conforme a lo que obrara agregado en el toca correspondiente.

Y al efecto en el segundo de sus cursos de cuenta señaló:

“a).- NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENUNCIADOS;

Arcelia García Casares, Humberto Orendain Camacho, Marcelo Romero García de Quevedo e Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez;

EL CARGO O CARGOS QUE DESEMPEÑAN,

En el caso de la primera enunciada, se encontraba como magistrada presidente, los dos siguientes como magistrados y la última como secretaria de acuerdo.

Y EL HECHO O HECHOS QUE SE LES IMPUTAN;

la omisión al cumplimiento que de la ley les obliga de recabar la ratificación del desistimiento del Sr Pedro Bernal Sánchez el cual se encuentra recluido en el reclusorio metropolitano , primeramente porque señalan que le dejan a salvo el derecho de ratificar mediante notario, evadiendo así, su responsabilidad de recabar dicha ratificación, segundo porque señalan que es el tercero interesado que debe

proveer todo para que la sala cumpla su obligación, situación que no se encuentra contemplada en la legislación, y que a la fecha causa detrimento a los interesados por el tiempo transcurrido sin que dicha sala cumpla su obligación, violando el debido proceso, así como el principio de inmediatez, la expedita justicia y afectando directamente el proceso civil principal con la notoria omisión.

b) EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECE;

El carácter con el que comparezco es como abogado patrono, del tercero interesado, carácter que acredito con la copia certificada del juez Segundo de lo civil, quien es el natural de la causa, y donde se acredita mi personalidad.

c).- EL MEDIO DE INCONFORMIDAD QUE PRETENDE HACER VALER;

Siendo este, el de QUEJA ADMINISTRATIVA, para que surta los efectos legales correspondientes; y por consiguiente sea admitida la presente queja administrativa.”

Por consiguiente, téngase a FRANCISCO JAVIER VILLEGAS LUGO en su carácter de abogado patrono de HECTOR MANUEL HERNANDEZ ARIAS, parte actora dentro de los autos del juicio civil sumario 409/2012, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial, por así acreditarlo con las copias certificadas que anexó al segundo de los escritos de cuenta, interponiendo QUEJA ADMINISTRATIVA, en contra de los MAGISTRADOS ARCELIA GARCIA CASARES, HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, MARCELO ROMERO GARCÍA DE QUEVEDO, adscritos a la Quinta Sala de este Tribunal; por considerar que dentro del toca 511/2015, incurrieron en las faltas establecidas en los artículos 198 y 199 de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al violar con sus actos los derechos humanos, su derecho de petición, así como transgredir los principios de inmediatez y correcta aplicación de la Ley, consagrados en los artículos 1, 8, 14 y 17 Constitucionales, al omitir enviarle al Director del Reclusorio Metropolitano un oficio a fin de solicitarle que en su auxilio, tome la ratificación del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por su contraparte en el juicio natural Pedro Bernal Sánchez, en virtud de que este manifestó no contar con los recursos económicos para contratar a un Notario Público que acudiera al interior del reclusorio a tomarle la ratificación requerida, y así continuar con el trámite del desistimiento del recurso de apelación.

Por tanto, analizados que son los escritos de cuenta en su integridad, así como las constancias certificadas que se acompañaron, se desprende que no obstante que se le requirió en términos del artículo 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a fin de que exhibiera las pruebas que estimará pertinentes, bajo apercibimiento que de no cumplir se resolvería conforme a lo que obrara agregado en el toca, el denunciante no allegó medio probatorio alguno, tendiente a justiciar la existencia de la infracción, dado que el legajo certificado que anexó, solamente le es útil para acreditar el carácter de abogado patrono que tiene reconocido de HECTOR MANUEL HERNANDEZ ARIAS, parte actora dentro del los autos del juicio civil sumario 409/2012, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Partido Judicial; por consiguiente, se hace efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha veinticinco de enero del presente

año, y se resuelve DESECHAR ante su causa notoria y manifiesta de improcedencia, la queja administrativa en estudio, dado que los señalamientos y argumentos materia de la denuncia, son reducidos a hechos basados en meras apreciaciones subjetivas, al no demostrarse lo contrario con prueba idónea.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, no se aportaron las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad de los Magistrados, requisito “sine qua non” para la procedencia de la queja planteada en su contra, en términos de lo que establece el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, máxime que ni del escrito inicial, ni del escrito aclaratorio se advierte que tenga impedimento legal para allegar dichas pruebas, ni allegó constancia de la que se desprenda que las haya solicitado a las Autoridades respectivas, con lo que se evidencia además su falta de interés jurídico, no obstante que se le otorgó al denunciante, la oportunidad procesal de probar lo por él referido y al no cumplimentarlo, ocurre la pérdida de su derecho para demostrar lo que en su denuncia expone, como al efecto acontece.

Sin que pase desapercibido, que si bien el promovente en su escrito aclaratorio señaló en el capítulo de pruebas los siguiente: “...1) *DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones dentro del toca 511/2015, motivo de la presente queja....*”, no basta con ese simple señalamiento de probanzas para tenerlas por ofertadas, dado que la suplencia de la queja en materia

administrativa, no es extensiva a las pruebas, de tal suerte que no se pueden recabar de manera oficiosa, aunado a que como ya se dijo, no obra en autos constancia de la que se desprenda que el denunciante haya solicitado las documentales públicas que refiere en su escrito aclaratorio.

Cobra aplicación al caso la Tesis, de la Novena Época, registro 175249, Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, Materia Administrativa, pagina 162, de rubro y texto:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN. De la interpretación de los artículos 95, fracción VI, y 97, párrafos sexto a noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 20 del Acuerdo Número 9/2005, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril 2005, se advierte que los Ministros de la Suprema Corte tienen la presunción de reunir los requisitos de capacidad, legalidad, honestidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, lealtad, imparcialidad e independencia, además

de su firme convicción de respetar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen. En esa virtud, si en contra de dichos Ministros se promueve una queja administrativa, imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, es indudable que la carga de la prueba corresponde al que formula la queja, ya que no existe dispositivo legal que prevea que el Máximo Tribunal debe allegarse de las pruebas que a juicio del formulante fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues ello resultaría un contrasentido con la presunción aludida, la cual, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.”

Es aplicable por analogía, la tesis registrada con el número 226414, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, página: 643, Materia(s): Administrativa, Común, que reza:

“QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION. Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que

de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una "queja administrativa" imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.

Asimismo, encuentra aplicación la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO ES EXTENSIVA A LAS PRUEBAS. La suplencia de la deficiencia de la queja se limita en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías y a los agravios expresados en los recursos, de tal suerte que no puede hacerse extensiva a las pruebas imponiéndose al juzgador la obligación de recabarlas oficiosamente para demostrar la existencia de los actos reclamados.”

Aunado a que, se debe sentar la premisa de que sólo se puede desechar la queja administrativa cuando se advierta motivo manifiesto e indudable de improcedencia y en ese sentido, lo manifiesto consiste en que se advierte en forma patente y absolutamente diáfana de la lectura del escrito inicial, así como del escrito aclaratorio; mientras que lo indudable, resulta de que se tenga

la certidumbre y plena convicción, de que la causa de improcedencia es operante, de tal modo que aún en el supuesto de que se admitiera la queja y se substanciara el procedimiento, no será factible formarse una convicción distinta, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Sirve de aplicación por analogía la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 394704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Fuente: Apéndice de 1995 , Tomo VI, ParteTCC, Materia(s): Común, Tesis: 748, Página: 504, bajo rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS. De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación cuando los haya y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos

que eventualmente pudieran allegar las partes.”

En esa tesitura, cabe precisar que de la lectura íntegra que se realiza de los escritos de cuenta, se desprende que los actos y hechos que se denuncian, son de carácter eminentemente jurisdiccional; esto es, solamente a los Magistrados integrantes de la Quinta Sala de este Tribunal, les compete el dictado de los acuerdos para la debida integración de los recursos que les sean turnados, así como el disponer de los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala dentro de las facultades que prevén los numerales 37, 41 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el sentido de que las Salas que conozcan de la materia civil, en los asuntos de los Juzgados de su jurisdicción, resolverán entre otros, el recurso de la apelación, que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces, así como la aprobación de acuerdos de los asuntos de su competencia.

Luego, la queja administrativa tiene como propósito que el Pleno de este Tribunal conozca y decida si la conducta de los Magistrados denunciados es correcta, por lo que esta instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales; por consiguiente, en esta instancia no se pueden examinar violaciones Constitucionales en los asuntos que ante la Sala se tramiten, para efectos jurisdiccionales, en un caso concreto, para determinar si la Sala incurrió o no en una violación constitucional, como lo alega el quejoso, el medio idóneo sería el juicio de

amparo, ya que este tiene por objeto, resolver toda controversia que se suscite por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no la queja administrativa.

En otras palabras, el objeto de la queja administrativa radica en determinar si existe una responsabilidad administrativa, mas nunca trae como consecuencia, enmendar el error en que hubieran podido incurrir los funcionarios, por lo que no es posible obtener la confirmación, modificación o revocación de una decisión judicial, tampoco puede declarar o reconocer un derecho o en todo caso, una obligación, a favor de determinada persona, porque la queja administrativa no se trata de una resolución jurisdiccional, con la finalidad de producir consecuencias de derecho al interior de un procedimiento judicial, sino que sólo está encaminada a desvirtuar la responsabilidad administrativa que se haya imputado al o a los funcionarios.

Lo anterior es así, porque la intensidad con que la evaluación del desempeño judicial opera, no autoriza a exceder los límites del principio de legalidad; aunado a que ésta Soberanía carece de facultades para constituirse en Tribunal de Legalidad y verificar si la omisión indicada emanada de la Quinta Sala fue conforme a derecho, en apego a lo que nuestra legislación prevé para tal efecto.

De suerte tal, que resulta inconcuso que aun y cuando el promovente hubiese allegado las constancias certificadas requeridas a fin de demostrar los hechos que narra en su denuncia, no

será factible formarse una convicción distinta, a lo ya antes expuesto.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 201 y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 76 a la 84)

SEGUNDO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Doctor **LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de serie y folio LO 071054, a favor de **LEDESMA CERPA JUAN MANUEL**, como Auxiliar de Intendencia, adscrito a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 3 tres de febrero al 2 dos de marzo del 2016 dos mil dieciséis.

Nombramiento a favor de **LEDESMA FLORES JOEL GERARDO**, como Auxiliar de Intendencia Interino, adscrito a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 3 tres de febrero al 2 dos de marzo del 2016 dos mil dieciséis. En sustitución de Ledesma Cerpa Juan Manuel, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

Nombramiento a favor de **PULIDO GALLO AMÉRICA DEL ROSARIO**, como Auxiliar Administrativa Interina, adscrita a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 4 cuatro al 17 diecisiete de febrero del 2016 dos mil dieciséis. En sustitución de Romo Leyva Erika Adriana, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

Nombramiento a favor de RUBIO GUTIÉRREZ CARLOS RAYMUNDO, como Jefe de Departamento Interino, adscrito a la Escuela Judicial del Estado de Jalisco, a partir del 5 cinco al 18 dieciocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis. En sustitución de García Ramírez José de Jesús, quien tiene incapacidad médica por enfermedad.

Nombramiento a favor de BALLESTEROS ORTEGA CARLOS GERARDO, como Auxiliar de Intendencia, adscrito a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a partir del 16 dieciséis de febrero al 15 quince de mayo del 2016 dos mil dieciséis. En sustitución de Silva Lua Cesar, quien causó baja al término de contrato. Plaza que se incluye a tabulador.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 85 y 86)